

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JULIANA RIVERA
CORDERO

Recurrida

v.

RICHARD DE JESÚS
RIVERA

Peticionario

KLCE202200436

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021RF01876

Sobre:
Autorización

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Alvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor Richard De Jesús Rivera (“Sr. De Jesús Rivera o Peticionario”), mediante *Alegato de la Parte Peticionaria en Recurso de Certiorari* presentado el 20 de abril de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 22 de marzo de 2022, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud reconsideración instada por el Peticionario y sostuvo la sanción de \$150.00 impuesta a dicha parte.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la determinación recurrida.

I.

Surge del expediente del caso de autos, que el Peticionario y la señora Juliana I. Rivera Cordero (“Sra. Rivera Cordero o Recurrida”) sostuvieron una relación consensual y producto de ella procrearon a la menor AZDJR. Posteriormente, el 17 de octubre de 2022, la Recurrida presentó una *Solicitud de Autorización para Trasladar a Menor a Residir Fuera de Puerto Rico*, por virtud de la cual solicitó que se autorizara el traslado de la menor al estado de Florida, Estados Unidos.

Luego de varios trámites ante el foro primario que son innecesarios pormenorizar, el 29 de noviembre de 2021, el Peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, documentos intitulados *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis) y Solicitud para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Pobreza*. El mismo día, el foro *a quo* emitió *Orden* declarando *Con Lugar* la petición incoada, por tanto, eximió al Peticionario del pago de arancel.¹

Así las cosas, el 10 de febrero de 2022, el Peticionario presentó *Moción Informativa y al Expediente Judicial y para que el Tribunal tome Conocimiento Judicial y Réplica a Moción de la Peticionaria SUMAC #32*.² En esta, informó que había solicitado una Orden de Protección Ex Parte contra la Sra. Rivera Cordero, en protección de la menor habida entre las partes. Particularmente, indicó que presentó la orden de protección por unos hechos suscitados en el San Jorge Children’s Hospital, donde la Recurrida alegadamente intentó sacar a la menor a la fuerza del hospital.

¹ Apéndice *certiorari*, págs. 33-40.

² *Íd.*, págs. 27-31.

El 16 de febrero de 2022, la Recurrída presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*, a los fines de solicitar que se ordenara al Peticionario a proveerle información sobre la condición y tratamiento de la menor AZDJR. Por virtud de la *Orden* emitida el 20 de febrero de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, el foro primario concedió un término de cinco (5) días al señor De Jesús Rivera para “*informar a que se refiere que la me[n]or se encuentra delicada de salud*”; especificar el tratamiento que se encuentra recibiendo; y la fecha en que se comunicó o llevó a la menor al pediatra posterior a la atención médica provista en el hospital.³

Posteriormente, el 1 de marzo de 2022, la Recurrída sometió documento intitulado *Moción Urgente en Solicitud de Orden y en Solicitud de Imposición de Sanciones*. En esta, arguyó que el Peticionario incumplió injustificadamente con la orden emitida por el tribunal. Por ello, solicitó se le impusieran sanciones al Peticionario y se emita orden de mostrar causa por la cual no debía ser encontrado incurso en desacato o se eliminaran las alegaciones.

Consta en el expediente de autos que el Peticionario presentó el **2 de marzo de 2022, a las 3:29:26**, una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*. Por virtud de la misma, detalló las evaluaciones médicas realizadas y los medicamentos recetados a la menor. Además, solicitó en lo pertinente, que se ordenara a la Recurrída entregar la tarjeta del plan médico, ya que las gestiones extrajudiciales han resultado infructuosas.⁴

El mismo **2 de marzo de 2022, notificada el día siguiente**, el foro *a quo* emitió *Orden* imponiendo sanción de

³ *Íd.*, pág. 18.

⁴ *Íd.*, págs. 10-15.

\$150.00 al Peticionario a favor de la parte recurrida por incumplimiento con la orden emitida el 20 de febrero de 2022 y concedió al Peticionario un término de tres (3) días para cumplir con la misma.⁵

Inconforme con la determinación del tribunal y las sanciones impuestas al Peticionario, presentó *Solicitud de Reconsideración a Sanciones {SUMAC #41}*. Por virtud de esta, solicitó se dejara sin efecto la aludida sanción y se impusiera a la Recurrída sanciones por inducir a error al tribunal, al presentar un escrito solicitando sanciones por incumplimiento cuando el referido término no había vencido. En respuesta, la Recurrída presentó *Moción en Oposición a “Solicitud de Reconsideración de Sanciones”*, el 3 de marzo de 2022. Así, el 22 de marzo de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud incoada.⁶

Insatisfecha aun, el 20 de abril de 2022, recurre ante nos mediante *Alegato de la Parte Recurrente Recurso de Certiorari* y esboza los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS AL RECURRENTE, CUANDO ESTE NO HA EXHIBIDO UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DEMORA, INACCIÓN, ABANDONO, OBSTRUCCIÓN O FALTA DE DILIGENCIA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE AL RECURRENTE AL IMPONERLE SANCIONES ECONÓMICAS SIN APERCIBIMIENTO SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SIN NOTIFICACIÓN ALGUNA AL RECURRENTE.

TERCER ERROR:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER DE FORMA INTERLOCUTORIA UNA SANCIÓN ECONÓMICA AL RECURRENTE A FAVOR DE LA RECURRIDA CUANDO LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA NO FACULTAN AL TPI PARA IMPONER

⁵ *Íd.*, pág. 9.

⁶ *Íd.*, pág. 1.

LA SANCIÓN A FAVOR DE LA PARTE CONTRARIA, PUES LA PARTE RECURRIDA NO ES EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SUS AGENCIAS CORPORACIONES NI INSTRUMENTALIDADES.

El 22 de abril de 2022, esta Curia emitió *Resolución* concediendo un término de diez (10) días a partir de la notificación de la misma, para comparecer y mostrar causa porque no debe expedirse el recurso instado. Transcurrido el aludido término, emitimos *Resolución* el 13 de mayo de 2022, notificada el mismo día, concediendo un término improrrogable de tres (3) a la Recurrída para expresarse en torno al recurso presentado. Ante incumplimiento de la parte Recurrída, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración, sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público.

Íd. De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal

de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Sanciones Económicas

En nuestro ordenamiento procesal civil existen varias reglas que confieren autoridad a los tribunales para imponer sanciones. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689 (2020). En particular, las Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento 32 LPRA Ap. V, R. 37.3 y R.44.2, regulan la imposición de sanciones en la litigación civil.

La Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, si una parte o su abogado incumple con los términos y señalamientos de la Regla 37.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.37.3, o incumple con cualquier orden del tribunal para el manejo del caso, sin que medie justa causa, entonces el tribunal impondrá a la parte o a su abogado la sanción económica que corresponda. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1026 (2011).

Por otro lado, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza al tribunal a imponer costas interlocutorias a las partes o sanciones económicas a las partes o sus abogados en todo caso o en cualquier etapa de los procedimientos si éstos incurren en “demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. En específico, la aludida regla dispone lo siguiente:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa, **a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.** El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o la Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por

sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados o abogadas **ingresarán en el Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí expuestos.**

Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus agencias, corporaciones o dependencias se concederán a favor de la parte contraria en el pleito. (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, la precitada regla no permite que la sanción impuesta a una parte sea pagadera a la parte contraria en el pleito. **“La actual Regla 44.2 solo concede tal instancia cuando la sanción se le impone al Estado”.** *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra*, pág. 1029.

III.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error de forma conjunta. En el recurso presentado, el Peticionario alegó que erró el foro primario al imponerle una sanción económica sin antes haberle notificado del incumplimiento de su representación legal y de las consecuencias que ello pudiera tener. Señaló que dicha actuación le violó su debido proceso de ley. Arguyó, además, que erró el foro primario en ordenar que el pago de la sanción se efectuara a favor de la parte Recurrída, actuando el foro primario de manera *ultra vires*.

Evalrados los argumentos presentador por el Peticionario, y a la luz de marco jurídico antes reseñado, resolvemos que erró el foro primario al imponerle la sanción económica aquí cuestionada. Veamos.

Según expusimos, nuestro ordenamiento ha reconocido que los foros primarios ostentan autoridad y discreción para imponer aquellas sanciones a una parte que incumple con cualquier orden del tribunal para el manejo del caso, sin que medie justa causa. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., supra*; *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra*. A esos

fines, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, autorizó al tribunal a imponer costas interlocutorias a las partes o sanciones económicas a las partes o sus abogados en todo caso o en cualquier etapa de los procedimientos si éstos incurren en **“demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”**.

En el caso de autos, no albergamos duda de que el Peticionario no ha incurrido en una “demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”, que justificara la sanción impuesta por el foro primario. Surge del expediente, que el 20 de febrero de 2022, notificada el 22 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Orden* en la que le concedió un término de cinco (5) días para que el Peticionario informara el estado de salud de la menor. Dicho término vencía el **1 de marzo de 2022**, de conformidad con la Regla 68 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 68.⁷

Sin embargo, el 1 de marzo de 2022, **sin haberse expirado el término concedido al Peticionario para cumplir con la orden**, la Recurrída presentó un escrito ante el foro primario solicitando sanciones y la eliminación de las alegaciones. Al próximo día, a las 3:29 de la tarde, el Peticionario presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, acreditando las diligencias realizadas con la menor habida entre las partes. El mismo 2 de marzo de 2022, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió la *Orden* aquí recurrida imponiéndole una sanción al

⁷ La Regla 68 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente: “[c]uando el plazo concedido **sea menor de siete (7) días**, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.” (Énfasis nuestro).

Peticionario de \$150 a favor de la parte Recurrída. Por lo tanto, el Peticionario había cumplido con la orden emitida previo a su notificación.

Aunque reconocemos que el foro primario tiene amplia discreción para manejar los casos ante su consideración e imponer las sanciones que estime necesarias, en este caso no se demostró que el Peticionario hubiese incurrido en una conducta de falta de diligencia, abandono o inacción que ameritara la imposición de sanciones económicas. Tampoco se demostró que la demora, **en este caso de un día**, hubiese ocasionado un perjuicio en la tramitación de la reclamación. Además, debemos puntualizar que la sanción impuesta al Peticionario, a favor de la parte Recurrída, no procede en derecho. La Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que “[l]as cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados o abogadas **ingresarán en el Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada**”. Por lo que, concluimos que erró el foro primario al imponerle la sanción económica al Peticionario, en ausencia de una conducta que demostrara abandono o falta de diligencia en la tramitación de la reclamación y al ordenar que la misma fuese pagada a favor de la Sra. Rivera Cordero.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones